



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

	*13002023E2004180*	
	Al responder por favor citese este número 13002023E2004180	
	Fecha Radicado: 2023-02-21 16:42:11	
	Codigo de Verificación: daa6d	Folios: 5
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D.C.

Señor
JAVIER MARTÍNEZ
 Coordinador Centro Ambiental Minero
 centroambientalminero@corponarino.gov.co
 Calle 25 7Este-84
 Los Andes, Nariño

Asunto Concepto jurídico sobre el artículo 26 de la Ley 2250¹ de 2022. Radicado 2023E1004799

Respetado señora Milena;


Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ, se ha pronunciado anteriormente, entre otros radicados, se encuentra el radicado de salida 13002022E2014288 del 13 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

¹ por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para resolver la consulta en mención nos fundamentaremos especialmente en el artículo 26 de la Ley 2250 de 2002, artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

III. ASUNTO A TRATAR

Por medio de su escrito solicita concepto sobre la aplicación del artículo 26 de la Ley 2250 de 2022, que regula el “Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia”, sobre lo siguiente:


- 1- Se aclare si es procedente para las autoridades ambientales aplicar dicho artículo en los trámites de solicitud de licenciamiento ambiental para usuarios que han hecho uso de su derecho de preferencia para la obtención de contrato de concesión minera y se encuentran en proceso de actualización del instrumento ambiental.
- 2- Se oriente en el marco de la aplicación del artículo 26 de la Ley 2250, en los casos donde se niegue la licencia ambiental o se archive el trámite, el usuario puede seguir operando amparado en el instrumento de control y seguimiento ambiental adoptado hasta tanto allegue la nueva solicitud de licenciamiento o se debe solicitar suspensión de actividades y una vez se radique la nueva solicitud de licenciamiento ambiental, levantar la medida de suspensión y continuar sus operaciones con el instrumento ambiental adoptado hasta tanto se finalice la actualización del mismo.

IV- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para esta orientación citaremos el artículo 26 de la Ley 2250 de 2022, sobre el cual recae su consulta: *“Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia. Los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo”.*

- 1- Sobre su primer interrogante, en efecto este artículo es aplicable, en el sentido que el derecho de preferencia, siendo aplicable a los contratos mineros existentes, sobre los cuales se puede se puede solicitar prórroga que se tramita ante la autoridad minera competente y quien debe pronunciarse si concede o no dicha prórroga del contrato minero (artículo 53² de la Ley 1753 de 2015 y demás

²Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería. En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

normas concordantes) se debe tener en cuenta desde el ámbito ambiental, que en cualquier caso, y conforme con estas normas y, en especial con el artículo 26 de la Ley 2250 de 2022, que el contrato minero existente debe contar con el instrumento ambiental, mediante el cual se autorizó la actividad minera (de exploración o explotación minera) que debe estar vigente, para permitir continuar con las actividades mineras.

Una vez y en caso que se conceda la prórroga por parte de la autoridad minera, el titular minero deberá adelantar la actualización del instrumento ambiental que ampara la actividad.

2. Respecto de los temas de ordenar el archivo de la solicitud de la licencia ambiental y el acto administrativo por medio del cual se niega la licencia ambiental, estas posibilidades de decisiones de la autoridad ambiental, se reglamentan en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.6.3. que contempla: *“DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite*

(...)


El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y solo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento de que el solicitante *no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior*, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (...)

6. Contra la resolución por la cual se otorga *o se niega la licencia ambiental* proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011". (Subrayados fuera de texto).

Es así, como en el acto administrativo que expide la autoridad ambiental competente, en el caso que Niega la licencia ambiental, su consecuencia o efectos es que NO se puede adelantar la actividad minera, no podría ejecutarse la misma. Se considera que con este acto administrativo se resuelve de fondo y se concluye la actuación de la autoridad ambiental competente.


Siendo exigible para este tipo de actividades económicas, contar con los requisitos legales exigidos por las normas vigentes, y en este caso, por no tener la licencia ambiental, no se puede realizar la actividad minera.

En cuanto a ordenar el archivo de la solicitud de la licencia ambiental, se considera que la actividad minera tampoco podría ejecutarse, teniendo en cuenta que en efecto se realizó el trámite ante la autoridad ambiental competente y que el interesado (titular minero) tiene las garantías, tal y como prevé la norma vigente, de presentar la información requerida por la autoridad ambiental competente y que el trámite también establece términos que se deben cumplir dentro de la solicitud de licencia ambiental, entre ellos los pronunciamientos a que haya lugar por las autoridades ambientales.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que regula el asunto de archivo, así: "... Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (Subrayado fuera de texto).

V- CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, se tiene que desde el ámbito ambiental, y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 2250 de 2022, esta disposición se aplica siempre y cuando el instrumento ambiental, mediante el cual se autorizó la actividad minera (de exploración o explotación minera) esté

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

vigente y una vez se conceda la prórroga por parte de la autoridad minera, el titular minero deberá adelantar tramitar ante la autoridad ambiental competente la actualización del instrumento ambiental que ampara la actividad dicha actividad.

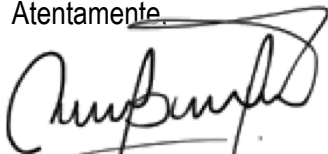
En cuanto a las decisiones que se pueden adoptar en el trámite de la solicitud de licencia ambiental como es el archivo de la solicitud de licencia ambiental o negar la licencia ambiental, son actos administrativos que son de diferente naturaleza, en el archivo no hay decisión de fondo, es decir la autoridad ambiental por la falta de información no puede decidir si la actividad es viable o no y en razón de estos no puede resolver sobre si otorga o niega la licencia ambiental, mientras que el acto administrativo por medio del cual se niega la licencia ambiental es una actuación administrativa que resuelve de fondo esta solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien y conforme con lo dispuesto por el legislador en la ley estatutaria que regula el derecho de petición (artículo 17 de Ley 1755 de 2015) cuando se ordena el archivo de la petición, el interesado podrá presentar la solicitud con el lleno de requisitos legales exigidos.

Por último, precisado lo anterior, se considera que en ambas decisiones por parte de la autoridad ambiental competente (archivo de la solicitud de licencia ambiental o negación de la licencia ambiental) tendría como consecuencia, que NO se podría adelantar las actividades mineras por no contar con uno de los requisitos legales, como en el caso de la consulta, se trataría de la falta de la licencia ambiental.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Javier Martínez, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carmen Lucía Pérez Rodríguez- Asesora
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora- Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista